



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

Lima, 16 OCT. 2025

N° 030-2025-MINEM/VMH

VISTOS: los Expedientes N° 3648089, N° 3725491, N° 3945100 y N° 4125666; la Carta S/N, presentada el 3 de septiembre de 2025, a través de la cual la empresa TRANSPUENTE S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH; el Informe N° 961-2025-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispuso la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias de los Productos afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del FEPC. En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el literal h) del artículo 7 de dichas Normas, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de Administrador del FEPC, está facultado para aprobar mediante Resolución Directoral los aspectos operativos del FEPC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del FEPC (en adelante, Reglamento Operativo del FEPC), en cuyo artículo 1 se define al Reintegrador como aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o Gas Licuado de Petróleo (GLP) que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del Fondo, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del Fondo, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al Fondo por cualquier otro motivo determinado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo;

Que, de conformidad con los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin, producto de su labor de fiscalización, identifica al Reintegrador y calcula el respectivo monto de reintegro; asimismo, el Osinergmin elabora y suscribe la liquidación de reintegro, por uno o más periodos de liquidación, la cual es remitida al Reintegrador, adjunta a una comunicación de exigencia del depósito del reintegro correspondiente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado;



Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011 establece que corresponde al Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del FEPC;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2012 se establecen medidas para el FEPC, con el fin de dar un tratamiento diferenciado al Gas Licuado de Petróleo – GLP, clasificándolo en GLP comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular (GLP-G), y GLP para envasado en cilindros (GLP-E);

Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, el Osinergmin notificó a la empresa TRANSPUENTE S.A.C. (en adelante, TRANSPUENTE) el Oficio N° 3910-2019-OS-DSHL, a través del cual le comunicó el inicio de una fiscalización del FEPC correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019; asimismo, le solicitó la presentación de información;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2019, TRANSPUENTE presentó un escrito al Osinergmin, a través del cual remitió información y documentación en atención al requerimiento formulado mediante el Oficio N° 3910-2019-OS-DSHL;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, el Osinergmin notificó a TRANSPUENTE el Oficio N° 6810-2023-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 12-2023, en los cuales se identifica a TRANSPUENTE como Reintegrador por no haber acreditado el destino del producto adquirido como Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP-G); y, en consecuencia, correspondía que reintegrara al FEPC el importe de S/ 357,037.02 (Trescientos cincuenta y siete mil treinta y siete y 02/100 Soles), correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019. Además, mediante dicho Oficio, el Osinergmin le otorgó a TRANSPUENTE un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que realizara el pago del monto del reintegro antes mencionado;

Que, con fecha 5 de enero de 2024, TRANSPUENTE presentó al Osinergmin la Carta S/N, a través de la cual brindó alegaciones respecto al Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y a la Liquidación de Reintegro N° 12-2023; asimismo, remitió información y documentación, a fin de que sea evaluada en el marco de la fiscalización del FEPC;

Que, con fecha 15 de enero de 2024, el Osinergmin presentó a la DGH el Oficio N° 362-2024-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 12-2023;

Que, mediante el Oficio N° 2244-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 12 de abril de 2024, el Osinergmin remitió a la DGH la Carta S/N, presentada el 5 de enero de 2024 por TRANSPUENTE; asimismo, trasladó el Informe N° 864-2024-OS-GSE/DSHL, en el cual analiza los argumentos y documentación presentados con la mencionada Carta, así como la





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

Liquidación de Reintegro N° 10-2024. En dicho Informe y Liquidación de Reintegro se identifica a TRANSPUENTE como Reintegrador por el total de 236,478.17 kilogramos al no haber acreditado el destino del producto adquirido como GLP-G y, en consecuencia, correspondía que TRANSPUENTE reintegrara al FEPC el importe de S/ 97,156.62 (Noventa y siete mil ciento cincuenta y seis y 62/100 Soles);

N° 030-2025-MINEM/VMH

Que, a través de un correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2025, la DGH consultó al Osinergmin sobre el Informe N° 864-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 10-2024, a efectos de que se pronuncie sobre las transacciones de venta evaluadas en dicho Informe;

Que, mediante el Oficio N° 871-2025-OS-GSE/DSHL de fecha 3 de marzo de 2025, el Osinergmin remitió a la DGH el Informe N° 517-2025-OS-GSE/DSHL, en el cual analiza de forma complementaria las transacciones descritas en el Informe N° 864-2024-OS-GSE/DSHL, así como la Liquidación de Reintegro N° 3-2025. En dicho Informe y Liquidación de Reintegro se identifica a TRANSPUENTE como Reintegrador por el total de 227,790.45 kilogramos al no haber acreditado el destino del producto adquirido como GLP-G y, en consecuencia, corresponde que TRANSPUENTE reintegrara al FEPC el importe de S/ 94,131.34 (Noventa y cuatro mil ciento treinta y uno y 34/100 Soles);

Que, con fecha 15 de agosto de 2025, la DGH efectuó la notificación personal a TRANSPUENTE de la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH de fecha 11 de agosto de 2025, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 11 de agosto de 2025 y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025. Mediante dicha Resolución Directoral se resolvió, entre otros, lo siguiente: (i) declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSPUENTE contra el Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 12-2023; y, (ii) continuar con el procedimiento de solicitud de pago de la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, con fecha 3 de septiembre de 2025, TRANSPUENTE presentó a la DGH la Carta S/N, a través de la cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH;

Que, de conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro, deberán ser presentados dentro de los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); además, en caso el recurso de apelación se interponga contra la resolución de la DGH que se pronuncie sobre el recurso de reconsideración formulado contra la Liquidación de Reintegro, este deberá ser presentado ante la DGH, la cual procederá a remitirlo al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos junto con los respectivos actuados, el cual resolverá el recurso en última instancia administrativa;



Que, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, con fecha 15 de agosto de 2025, se efectuó la notificación personal a TRANSPUENTE de la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, junto con el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025. Entonces, el plazo máximo para la interposición del recurso administrativo vencía el 5 de septiembre de 2025;

Que, mediante la Carta S/N, presentada el 3 de septiembre de 2025, TRANSPUENTE expone los siguientes argumentos:

- La observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios (Expediente N° 3241-2005-PHC/TC);



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 030-2025-MINEM/VMH

- El debido proceso garantiza la obtención de un pronunciamiento cierto, justo y legítimo al ser un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados en el sentido de oportunidad y eficacia (Expediente N° 2490-2002-HC/TC);

- Es deber del órgano jurisdiccional (aplicable a cualquier procedimiento administrativo) el garantizar un debido proceso, otorgando un pronunciamiento producto de un análisis objetivo, acorde a derecho y, sobre todo, debidamente motivado (Expediente N° 3075-2006-PA/TC);

- La debida motivación es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que se traduce en una expresión razonada y justificada de forma objetiva sobre el sentido de una decisión. Es así que, en primer lugar, importa la valoración de cada aspecto de la teoría del caso planteado por cada una de las partes y el pronunciamiento sobre cada uno de ellos de tal forma que se pueda comprender las razones por las cuales se decidió en un sentido determinado; y, en segundo lugar, se debe validar la congruencia de lo pedido o argumentado por cada parte con lo resuelto y que debe basarse en los hechos o pruebas ofrecidas en el curso del proceso (Expedientes N° 03465-2012-PA/TC y N° 02462-2011-PHC/TC);

- El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación se basa en los siguientes parámetros y supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación interna; (d) motivación insuficiente; (e) motivación sustancialmente incongruente; y, (f) motivaciones cualificadas (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC);

- *La motivación insuficiente:* referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC);

- *La motivación sustancialmente incongruente:* el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC);



- El derecho a la debida motivación exige que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales (Expedientes N° 07025-2013-AA/TC y N° 02375-2012-AA/TC);

De lo antes descrito, se tiene que un acto arbitrario puede traducirse en una decisión desprovista de análisis y que omite aspectos sustanciales, actuados o medios probatorios provistos por el justiciable, es más, una conducta arbitraria es producto del sesgo o la interpretación parcializada de la norma que se pretende aplicar a un supuesto de hecho. Asimismo, el debido proceso constituye una garantía que debe superar el aspecto procesal o formal y enfocarse con mayor rigurosidad en la emisión de una decisión cuyo resultado tiene efectos en la esfera jurídica de a quien se pretende otorgar tutela jurisdiccional y un pronunciamiento objetivo basado en derecho y la ley de la materia;

En este contexto, en el presente caso, se ha omitido un hecho sustancial referido a que no siempre se requirió la generación de código de autorización en el SCOP para cada una de las transacciones y operaciones realizadas con los agentes (Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP) con los que únicamente TRANSPUENTE comercializó GLP-G;

Sobre el particular, durante el periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019, TRANSPUENTE no realizó ninguna venta de GLP-G a los agentes Estaciones de Servicio con venta de GLP sin haber generado el respectivo código de autorización en el SCOP; mientras que, respecto a los agentes Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones, TRANSPUENTE registró de forma periódica la información de las ventas realizadas a dichos agentes, conforme al procedimiento establecido para ello;

En tal sentido, el Osinergmin emitió incorrectamente las Liquidaciones de Reintegro N° 12-2023 (S/ 357,037.02), N° 10-2024 (S/ 97,156.62) y N° 3-2025 (S/ 94,131.34), las cuales no han conciliado ni evaluado el registro de información realizado por TRANSPUENTE sobre sus ventas a agentes que no requerían código de autorización en el SCOP (Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones);

Acorde a lo antes expuesto, queda en evidencia que la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH contiene una motivación sustancialmente incongruente entre los hechos, argumentos planteados por parte de TRANSPUENTE y lo finalmente resuelto; y, una motivación insuficiente al no desarrollar una fundamentación suficiente que justifique y valide el sentido de la decisión. Por tanto, la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH incurre en una arbitrariedad manifiesta al vulnerar el debido proceso y el derecho constitucional a la debida motivación;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por TRANSPUENTE, cabe mencionar que, **N° 030-2025-MINEM/VMH** de acuerdo al artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, corresponde al Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del FEPC (DGH);

Que, en ese contexto, a través del artículo Único de la Resolución Directoral N° 102-2012-MEM-DGH, el Administrador del FEPC (DGH) precisó que los agentes de la cadena de comercialización del Subsector Hidrocarburos involucrados en las normas del FEPC deben seguir los lineamientos aprobados por el Osinergmin respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC. Además, la fiscalización por parte del Osinergmin comprenderá tipo de agente, tipo de producto, volúmenes, factores de aportación/compensación, así como otros aspectos que dicha Entidad considere relevantes para cumplir con sus funciones;

Que, en el marco de su función normativa prevista en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, a través de la cual se aprobó el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, Procedimiento del SCOP), el cual establecía las disposiciones para el uso del SCOP por parte de los agentes que realizan actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de combustibles que se encuentran incluidos dentro del FEPC;

Que, a mayor abundamiento, conforme al numeral 4.4 del artículo 4 del Procedimiento del SCOP, los Agentes que comercializaran GLP-G o GLP-E y los que les abastecieran de dicho combustible, debían identificar en el SCOP si las adquisiciones o ventas de GLP eran destinadas para el consumo a Granel o Envasado. Además, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5 del Procedimiento del SCOP, los Agentes que comercializaran GLP debían registrar en el SCOP todas sus compras, transferencias y ventas de productos destinados a GLP-G o GLP-E, con excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros. Adicionalmente, acorde con el numeral 23.2 del artículo 23 del Procedimiento del SCOP, los Distribuidores a Granel debían registrar en el módulo "Ventas a Agentes no obligados a registrar en SCOP" del SCOP, las ventas a los Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones o a Redes de Distribución de GLP;

Que, es menester enfatizar que, de conformidad con el artículo 26 del Procedimiento del SCOP, el Distribuidor a Granel que adquiría GLP-G debía cumplir con las disposiciones del Procedimiento del SCOP, las cuales permitían registrar la trazabilidad de dicho combustible, a fin que sea comercializado a granel;

Que, por su parte, se debe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 045-2016-MEM-DGH, se modificó la definición de Reintegrador prevista en el artículo 1 del Reglamento Operativo del FEPC, con lo cual se precisó que, para efectos del cálculo del



reintegro, el Osinergmin establece la metodología que permita la adecuada recuperación del monto compensado en exceso por el FEPC o dejado de aportar al FEPC en la Venta Primaria o Importación del Producto comercializado;

Que, en sintonía con lo anterior, el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD, en cuyo artículo 2 se dispuso que, si el reintegro no es calculado por la propia empresa, será determinado por el Osinergmin dentro de sus labores de supervisión y/o fiscalización, identificando al Reintegrador y considerando la fecha y el volumen consignados en cada comprobante de pago, de los productos incluidos en el FEPC, que haya sido emitido por este; adicionalmente, a través de su artículo 3, se aprobó el Formato "Autoliquidación de Reintegro – FEPC";

Que, acorde al marco normativo antes descrito, se desprende que el Osinergmin es la entidad encargada de fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas emitidas por el Administrador del FEPC (DGH), así como por las propias disposiciones que emita en ejercicio de su función normativa;

Que, en este marco, corresponde señalar que el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH constituye el fundamento de la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025;

Que, se advierte que el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH contiene la evaluación técnica de la información y documentación remitida por el propio administrado (registro de compras, registro de ventas e ingresos), así como de la recabada por el Osinergmin en el desarrollo de su labor de fiscalización, lo cual determinó el detalle de la cantidad de kilogramos registrados y volúmenes reportados como parte de las transacciones de compras y ventas de GLP-G;

Que, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, se verifica que presentan el detalle de análisis de la información remitida por el administrado, así como de la registrada en el SCOP, el cual, en mérito a la labor de fiscalización del Osinergmin, constituye el sustento técnico para identificar al Reintegrador y determinar el cálculo de reintegro, conforme a la metodología prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD (Formato "Autoliquidación de Reintegro – FEPC");

Que, de lo antes mencionado, se advierte que la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, debidamente sustentada en el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH, y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, se encuentran debidamente motivadas;

Que, es preciso traer a colación que el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevé el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

cuales comprenden, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; **N° 030-2025-MINEM/VMH**

Que, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. El acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en cuanto a que la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH incurre en una arbitrariedad manifiesta al vulnerar el debido proceso y el derecho constitucional a la debida motivación al contener una motivación sustancialmente incongruente o una motivación insuficiente, se advierte que la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH, ha valorado la documentación remitida por TRANSPUENTE durante la fiscalización del FEPC por el periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019 y a través de su recurso de reconsideración, así como la información utilizada por el Osinergmin para la determinación del cálculo de la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, y, con ello, dicha Resolución Directoral se encuentra debidamente motivada y acorde al Principio del Debido Procedimiento, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar y a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por TRANSPUENTE;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que, de la revisión de los actuados en la fiscalización seguida contra el administrado, no se advierten documentos u otros elementos de juicio que permitan desvirtuar la condición de TRANSPUENTE como Reintegrador al FEPC por el periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019;

Que, de conformidad con lo antes expuesto, se concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por TRANSPUENTE contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, a través de la Carta S/N, presentada el 3 de septiembre de 2025;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPUENTE S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, de conformidad con las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- DISPONER que la empresa TRANSPUENTE S.A.C., en su calidad de Reintegrador del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), efectúe el pago de la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, como máximo dentro del tercer día de notificado con la presente Resolución Viceministerial, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH.

Artículo 3.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución Viceministerial a la empresa TRANSPUENTE S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 961-2025-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



IRIS CÁRDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS



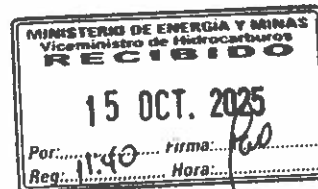


PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 961-2025-MINEM/OGAJ

A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Hidrocarburos

Asunto : Opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa
TRANSPUENTE S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 222-2025-
MINEM/DGH

Referencia : Carta S/N, presentada el 3 de septiembre de 2025
Expediente N° 3648089
Expediente N° 3725491
Expediente N° 3945100
Expediente N° 4125666

Fecha : San Borja, 15 de octubre de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 6 de noviembre de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin notificó a la empresa TRANSPUENTE S.A.C. (en adelante, TRANSPUENTE) el Oficio N° 3910-2019-OS-DSHL, a través del cual le comunicó el inicio de una fiscalización del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019; asimismo, le solicitó la presentación de información.
- 1.2. Con fecha 15 de noviembre de 2019, TRANSPUENTE presentó un escrito al Osinergmin, a través del cual remitió información y documentación en atención al requerimiento formulado mediante el Oficio N° 3910-2019-OS-DSHL.
- 1.3. Con fecha 29 de diciembre de 2023, el Osinergmin notificó a TRANSPUENTE el Oficio N° 6810-2023-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 12-2023, en los cuales se identifica a TRANSPUENTE como Reintegrador por no haber acreditado el destino del producto adquirido como Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP-G); y, en consecuencia, correspondía que reintegrara al FEPC el importe de S/ 357,037.02 (Trescientos cincuenta y siete mil treinta y siete y 02/100 Soles), correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019. Además, mediante dicho Oficio, el Osinergmin le otorgó a TRANSPUENTE un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que realizara el pago del monto del reintegro antes mencionado.
- 1.4. Con fecha 5 de enero de 2024, TRANSPUENTE presentó al Osinergmin la Carta S/N, a través de la cual brindó alegaciones respecto al Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y a la Liquidación de Reintegro N° 12-2023; asimismo, remitió información y documentación, a fin de que sea evaluada en el marco de la fiscalización del FEPC.
- 1.5. Con fecha 15 de enero de 2024, el Osinergmin presentó a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el Oficio N° 362-2024-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 12-2023.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.6. Mediante el Oficio N° 2244-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 12 de abril de 2024, el Osinergmin remitió a la DGH la Carta S/N, presentada el 5 de enero de 2024 por TRANSPUENTE; asimismo, trasladó el Informe N° 864-2024-OS-GSE/DSHL, en el cual analiza los argumentos y documentación presentados con la mencionada Carta, así como la Liquidación de Reintegro N° 10-2024. En dicho Informe y Liquidación de Reintegro se identifica a TRANSPUENTE como Reintegrador por el total de 236,478.17 kilogramos al no haber acreditado el destino del producto adquirido como GLP-G y, en consecuencia, correspondía que TRANSPUENTE reintegrara al FEPC el importe de S/ 97,156.62 (Noventa y siete mil ciento cincuenta y seis y 62/100 Soles).
- 1.7. A través de un correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2025, la DGH consultó al Osinergmin sobre el Informe N° 864-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 10-2024, a efectos de que se pronuncie sobre las transacciones de venta evaluadas en dicho Informe.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 871-2025-OS-GSE/DSHL de fecha 3 de marzo de 2025, el Osinergmin remitió a la DGH el Informe N° 517-2025-OS-GSE/DSHL, en el cual analiza de forma complementaria las transacciones descritas en el Informe N° 864-2024-OS-GSE/DSHL, así como la Liquidación de Reintegro N° 3-2025. En dicho Informe y Liquidación de Reintegro se identifica a TRANSPUENTE como Reintegrador por el total de 227,790.45 kilogramos al no haber acreditado el destino del producto adquirido como GLP-G y, en consecuencia, corresponde que TRANSPUENTE reintegrara al FEPC el importe de S/ 94,131.34 (Noventa y cuatro mil ciento treinta y uno y 34/100 Soles).
- 1.9. Con fecha 15 de agosto de 2025, la DGH efectuó la notificación personal¹ a TRANSPUENTE de la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH de fecha 11 de agosto de 2025, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 11 de agosto de 2025 y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025. Mediante dicha Resolución Directoral se resolvió, entre otros, lo siguiente: (i) declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSPUENTE contra el Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 12-2023²; y, (ii) continuar con el procedimiento de solicitud de pago de la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, de acuerdo al marco legal vigente.
- 1.10. Con fecha 3 de septiembre de 2025, TRANSPUENTE presentó a la DGH la Carta S/N, a través de la cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH.
- 1.11. Mediante el Memorando N° 01256-2025/MINEM-DGH, la DGH elevó al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos (en adelante, DVMH) el expediente, para su respectivo trámite.
- 1.12. Con proveído de fecha 9 de septiembre de 2025, el DVMH remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OG AJ) el expediente, para la evaluación respectiva.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ A través del Acta de Notificación Personal con N° de salida 1174118.

² En la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH de fecha 11 de agosto de 2025 se señala que, en virtud a lo previsto en el inciso 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Carta S/N, presentada el 5 de enero de 2024, fue encauzada como un recurso de reconsideración contra el Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 12-2023.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.2. Ley N° 29952, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.
- 2.3. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.4. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo.
- 2.5. Decreto de Urgencia N° 035-2008, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo e incrementan el monto contingente del estado a favor del fondo.
- 2.6. Decreto de Urgencia N° 027-2010, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004.
- 2.7. Decreto de Urgencia N° 045-2010, que deroga en parte el inciso m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.
- 2.8. Decreto de Urgencia N° 057-2011, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y suspende temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo.
- 2.9. Decreto de Urgencia N° 060-2011, que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias y dicta medidas relativas al FEPC.
- 2.10. Decreto de Urgencia N° 005-2012, que dicta medidas relativas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo.
- 2.11. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004.
- 2.12. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.13. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.14. Decreto Supremo N° 023-2021-EM, que dicta medidas para la estabilización de los precios del Gas Licuado de Petróleo.
- 2.15. Decreto Supremo N° 002-2022-EM, que modifica disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles y emiten disposiciones adicionales.
- 2.16. Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC.
- 2.17. Resolución Directoral N° 87-2012-MEM-DGH, que emite Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diesel BX diferenciados, conforme lo dispuesto por el D.U. N° 005-2012.
- 2.18. Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, que precisa que los agentes de la cadena de comercialización del subsector hidrocarburos involucrados en la norma del FEPC, deberán seguir los lineamientos aprobados por el Osinergmin respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.19. Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de combustibles líquidos.
- 2.20. Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.
- 2.21. Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD, que fija criterios para la determinación del contenido de azufre en el Diesel N° 2 y Diesel BX adquirido por Importadores que permita la fiscalización del Factor de Aportación y/o Compensación declarado en las Autoliquidaciones del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC); y establecen metodología que permita la recuperación del monto compensado en exceso o dejado de aportar al FEPC.
- 2.22. Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- 2.23. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.
- 2.24. Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el registro y actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP.
- 2.25. Resolución de Consejo Directivo N° 203-2021-OS/CD, que aprueba el formato "Declaración Jurada de Inventarios de GLP", mediante el cual las Empresas Envasadoras informan de sus inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP diferenciando el volumen entre el GLP-E y GLP-G.

III. ANÁLISIS

Cuestión previa

Competencia del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos

- 3.1. De acuerdo con el artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir de normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda. Depende del DVMH.
- 3.2. Por su parte, conforme al artículo 18 del ROF del MINEM, el DVMH está a cargo del Viceministro de Hidrocarburos, quien es la autoridad inmediata al Ministro en el Subsector Hidrocarburos.
- 3.3. Asimismo, acorde con el literal I) del artículo 19 del ROF del MINEM, el DVMH ejerce la función de resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de hidrocarburos de su competencia.



- 3.4. Ahora bien, de conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH (en adelante, Reglamento Operativo del FEPC), en caso el recurso de apelación se interponga contra la resolución de la DGH que resuelve el recurso de reconsideración formulado contra la Liquidación de Reintegro, este deberá ser presentado ante la DGH, la cual remitirá al DVMH³ el escrito y actuados respectivos para su resolución.
- 3.5. En consecuencia, de acuerdo al marco normativo previamente citado, el DVMH es el competente para resolver en última instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación de Reintegro en el marco del Reglamento Operativo del FEPC.

Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.6. De acuerdo con el artículo 48 del ROF del MINEM, la OGAJ es el órgano de asesoramiento del MINEM encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio, cuando corresponda.
- 3.7. Además, de conformidad con el literal c) del artículo 49 del ROF del MINEM, la OGAJ tiene como función y atribución el asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección del MINEM en los asuntos jurídicos que se le encomiende.
- 3.8. En atención a lo señalado, la opinión de esta Oficina General se circunscribe al ámbito estrictamente jurídico – legal, sobre la base de las consideraciones contenidas en la documentación remitida a esta Asesoría Jurídica.

Análisis del caso por parte de la OGAJ

Admisibilidad y procedencia del recurso administrativo

- 3.9. De conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro, deberán ser presentados dentro de los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.10. En este punto, cabe precisar que, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el citado dispositivo contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- 3.11. En ese contexto, de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.
- 3.12. Ahora, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Cabe precisar que, si bien el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC hace referencia al "Viceministro de Energía", de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, toda mención al "Viceministerio de Energía" debe considerarse referida al "Viceministerio de Electricidad" o al "Viceministerio de Hidrocarburos", dentro del ámbito de sus respectivas competencias, funciones y atribuciones.



- 3.13. Además, de conformidad con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG⁴.
- 3.14. En ese marco normativo, en el presente caso, se advierte que, con fecha 15 de agosto de 2025, se efectuó la notificación personal a TRANSPUENTE de la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, junto con el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025. A través de dicha Resolución Directoral se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSPUENTE contra el Informe de Fiscalización N° 2495-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 12-2023.
- 3.15. En ese sentido, el plazo máximo para la interposición del recurso administrativo vencía el 5 de septiembre de 2025.
- 3.16. Sobre el particular, con fecha 3 de septiembre de 2025, mediante la Carta S/N, TRANSPUENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH.
- 3.17. Sobre ello, de la revisión de la Carta S/N, presentada el 3 de septiembre de 2025, se advierte que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
- 3.18. En tal sentido, resulta admisible el recurso de apelación interpuesto por TRANSPUENTE contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH.

Argumentos del recurso administrativo

- 3.19. Mediante la Carta S/N, presentada el 3 de septiembre de 2025, TRANSPUENTE expone los siguientes argumentos:

La Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH le causa agravio al vulnerar su derecho constitucional al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual constituye el principio por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

Al respecto, a través de sus sentencias, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

- La observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."



de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios (Expediente N° 3241-2005-PHC/TC).

- El debido proceso garantiza la obtención de un pronunciamiento cierto, justo y legítimo al ser un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados en el sentido de oportunidad y eficacia (Expediente N° 2490-2002-HC/TC).
- Es deber del órgano jurisdiccional (aplicable a cualquier procedimiento administrativo) el garantizar un debido proceso, otorgando un pronunciamiento producto de un análisis objetivo, acorde a derecho y, sobre todo, debidamente motivado (Expediente N° 3075-2006-PA/TC).
- La debida motivación es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que se traduce en una expresión razonada y justificada de forma objetiva sobre el sentido de una decisión. Es así que, en primer lugar, importa la valoración de cada aspecto de la teoría del caso planteado por cada una de las partes y el pronunciamiento sobre cada uno de ellos de tal forma que se pueda comprender las razones por las cuales se decidió en un sentido determinado; y, en segundo lugar, se debe validar la congruencia de lo pedido o argumentado por cada parte con lo resuelto y que debe basarse en los hechos o pruebas ofrecidas en el curso del proceso (Expedientes N° 03465-2012-PA/TC y N° 02462-2011-PHC/TC).
- El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación se basa en los siguientes parámetros y supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación interna; (d) motivación insuficiente; (e) motivación sustancialmente incongruente; y, (f) motivaciones cualificadas (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC).
- *La motivación insuficiente:* referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC).
- *La motivación sustancialmente incongruente:* el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC).
- El derecho a la debida motivación exige que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales (Expedientes N° 07025-2013-AA/TC y N° 02375-2012-AA/TC).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De lo antes descrito, se tiene que un acto arbitrario puede traducirse en una decisión desprovista de análisis y que omite aspectos sustanciales, actuados o medios probatorios provistos por el justiciable, es más, una conducta arbitraria es producto del sesgo o la interpretación parcializada de la norma que se pretende aplicar a un supuesto de hecho. Asimismo, el debido proceso constituye una garantía que debe superar el aspecto procesal o formal y enfocarse con mayor rigurosidad en la emisión de una decisión cuyo resultado tiene efectos en la esfera jurídica de a quien se pretende otorgar tutela jurisdiccional y un pronunciamiento objetivo basado en derecho y la ley de la materia.

En este contexto, en el presente caso, se ha omitido un hecho sustancial referido a que no siempre se requirió la generación de código de autorización en el SCOP para cada una de las transacciones y operaciones realizadas con los agentes (Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP) con los que únicamente TRANSPUENTE comercializó GLP-G.

Sobre el particular, durante el periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019, TRANSPUENTE no realizó ninguna venta de GLP-G a los agentes Estaciones de Servicio con venta de GLP sin haber generado el respectivo código de autorización en el SCOP; mientras que, respecto a los agentes Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones, TRANSPUENTE registró de forma periódica la información de las ventas realizadas a dichos agentes, conforme al procedimiento establecido para ello.

En tal sentido, el Osinergmin emitió incorrectamente las Liquidaciones de Reintegro N° 12-2023 (S/ 357,037.02), N° 10-2024 (S/ 97,156.62) y N° 3-2025 (S/ 94,131.34), las cuales no han conciliado ni evaluado el registro de información realizado por TRANSPUENTE sobre sus ventas a agentes que no requerían código de autorización en el SCOP (Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones).

Acorde a lo antes expuesto, queda en evidencia que la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH contiene una motivación sustancialmente incongruente entre los hechos, argumentos planteados por parte de TRANSPUENTE y lo finalmente resuelto; y, una motivación insuficiente al no desarrollar una fundamentación suficiente que justifique y valide el sentido de la decisión. Por tanto, la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH incurre en una arbitrariedad manifiesta al vulnerar el debido proceso y el derecho constitucional a la debida motivación.

Análisis

- 3.20. Respecto a los argumentos expuestos por TRANSPUENTE, cabe mencionar que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, corresponde al Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del FEPC (DGH).
- 3.21. En ese contexto, a través del artículo Único de la Resolución Directoral N° 102-2012-MEM-DGH, el Administrador del FEPC (DGH) precisó que los agentes de la cadena de comercialización del Subsector Hidrocarburos involucrados en las normas del FEPC deben seguir los lineamientos aprobados por el Osinergmin respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC. Además, la fiscalización por parte del Osinergmin comprenderá tipo de agente, tipo de producto, volúmenes, factores de aportación/compensación, así como otros aspectos que dicha Entidad considere relevantes para cumplir con sus funciones.



- 3.22. En esa línea, en el marco de su función normativa⁵ prevista en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD⁶, a través de la cual se aprobó el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, Procedimiento del SCOP)⁷, el cual establecía las disposiciones para el uso del SCOP por parte de los agentes que realizan actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de combustibles que se encuentran incluidos dentro del FEPC.
- 3.23. A mayor abundamiento, conforme al numeral 4.4 del artículo 4 del Procedimiento del SCOP, los Agentes que comercializaran GLP-G o GLP-E y los que les abastecieran de dicho combustible, debían identificar en el SCOP si las adquisiciones o ventas de GLP eran destinadas para el consumo a Granel o Envasado. Además, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5 del Procedimiento del SCOP, los Agentes que comercializaran GLP debían registrar en el SCOP todas sus compras, transferencias y ventas de productos destinados a GLP-G o GLP-E, con excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros. Adicionalmente, acorde con el numeral 23.2 del artículo 23 del Procedimiento del SCOP, los Distribuidores a Granel debían registrar en el módulo "Ventas a Agentes no obligados a registrar en SCOP" del SCOP, las ventas a los Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones o a Redes de Distribución de GLP.
- 3.24. Asimismo, es menester enfatizar que, de conformidad con el artículo 26 del Procedimiento del SCOP, el Distribuidor a Granel que adquiría GLP-G debía cumplir con las disposiciones del Procedimiento del SCOP, las cuales permitían registrar la trazabilidad de dicho combustible, a fin que sea comercializado a granel.
- 3.25. Por su parte, se debe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 045-2016-MEM-DGH, se modificó la definición de Reintegrador prevista en el artículo 1 del Reglamento Operativo del FEPC, con lo cual se precisó que, para efectos del cálculo del reintegro, el Osinergmin establece la metodología que permita la adecuada recuperación del monto compensado en exceso por el FEPC o dejado de aportar al FEPC en la Venta Primaria o Importación del Producto comercializado.
- 3.26. En sintonía con lo anterior, el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD, en cuyo artículo 2 se dispuso que, si el reintegro no es calculado por la propia empresa, será determinado por el Osinergmin dentro de sus labores de supervisión y/o fiscalización, identificando al Reintegrador y considerando la fecha y el volumen consignados en cada comprobante de pago, de los productos incluidos en el FEPC, que haya sido emitido por este; adicionalmente, a través de su artículo 3, se aprobó el Formato "Autoliquidación de Reintegro – FEPC".

⁵ **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...)"

⁶ Derogada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2021.

⁷ Procedimiento vigente durante el periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019 que es materia de análisis en el presente caso.



- 3.27. Acorde al marco normativo antes descrito, se desprende que el Osinergmin es la entidad encargada de fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas emitidas por el Administrador del FEPC (DGH), así como por las propias disposiciones que emita en ejercicio de su función normativa.
- 3.28. En este marco, corresponde señalar que el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH constituye el fundamento de la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025.
- 3.29. Sobre el particular, se advierte que el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH contiene la evaluación técnica de la información y documentación remitida por el propio administrado (registro de compras, registro de ventas e ingresos), así como de la recabada por el Osinergmin en el desarrollo de su labor de fiscalización, lo cual determinó el detalle de la cantidad de kilogramos registrados y volúmenes reportados como parte de las transacciones de compras y ventas de GLP-G.
- 3.30. De este modo, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, se verifica que presentan el detalle de análisis de la información remitida por el administrado, así como de la registrada en el SCOP, el cual, en mérito a la labor de fiscalización del Osinergmin, constituye el sustento técnico para identificar al Reintegrador y determinar el cálculo de reintegro, conforme a la metodología prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD (Formato "Autoliquidación de Reintegro – FEPC").
- 3.31. De lo antes mencionado, se advierte que la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, debidamente sustentada en el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH, y la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, se encuentran debidamente motivadas.
- 3.32. En este punto, es preciso traer a colación que el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevé el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.
- 3.33. En línea con lo anterior, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. El acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 3.34. Entonces, en cuanto a que la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH incurre en una arbitrariedad manifiesta al vulnerar el debido proceso y el derecho constitucional a la debida motivación al contener una motivación sustancialmente incongruente o una motivación insuficiente, esta Oficina General advierte que la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 141-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH, ha valorado la documentación remitida por TRANSPUENTE durante la fiscalización del FEPC por el periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019 y a través de su recurso de reconsideración, así como la información utilizada por el Osinergmin para la determinación del cálculo de la Liquidación de Reintegro N° 3-2025, y, con ello, dicha Resolución Directoral se encuentra debidamente motivada y acorde al Principio del Debido Procedimiento, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Preliminar y a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por TRANSPUENTE.

- 3.35. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que, de la revisión de los actuados en la fiscalización seguida contra el administrado, no se advierten documentos u otros elementos de juicio que permitan desvirtuar la condición de TRANSPUENTE como Reintegrador al FEPC por el periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019.
- 3.36. En ese orden de ideas, de conformidad con lo antes expuesto, esta Oficina General considera que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por TRANSPUENTE contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, a través de la Carta S/N, presentada el 3 de septiembre de 2025.
- 3.37. Finalmente, es preciso advertir que, acorde al numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, en el supuesto que el recurso administrativo sea desestimado, el Reintegrador deberá efectuar el pago de la Liquidación de Reintegro como máximo dentro del tercer día de notificado con la resolución respectiva, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro por el Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Informe, esta Oficina General es de la opinión que corresponde al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos emitir una Resolución Viceministerial en la que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPUENTE S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 222-2025-MINEM/DGH, a través de la Carta S/N, presentada el 3 de septiembre de 2025, quedando agotada la vía administrativa.
- 4.2. En esa línea, considerando lo indicado en el numeral precedente, es preciso advertir que, de conformidad con lo previsto en el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, la empresa TRANSPUENTE S.A.C. deberá efectuar el pago de la Liquidación de Reintegro como máximo dentro del tercer día de notificado con la resolución respectiva, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro por el Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago.

V. RECOMENDACIÓN

Se remite un proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado por esta Oficina General, para la prosecución del trámite correspondiente.

Atentamente,

Firmado digitalmente por SILVA OLIVA
Carlos Eduardo FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/10/15 11:16:07-0500

Carlos Eduardo Silva Oliva
Jefe
Oficina General de Asesoría Jurídica

CESO/rahz